

Expediente Núm. 118/2014  
Dictamen Núm. 89/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de abril de 2014 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio, incoado por Resolución de la Gerencia del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de los actos por los que se reconoce a un funcionario un complemento retributivo propio del personal estatutario de los servicios de salud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Por Resolución de 25 de febrero de 2010, dictada por delegación de la entonces Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, se reconocen al interesado los servicios prestados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, concretándose

en cinco trienios del grupo A (A1) y tres trienios del grupo B (A2), con efectos económicos del 13 de mayo de 2009, fecha de su toma de posesión como funcionario de carrera.

Desde la referida fecha el afectado percibe -a la vista de sus nóminas- un complemento de "118,62" € en concepto de "antigüedad", juntamente con otro en concepto de "antigüedad (trienios)", hasta que en la nómina correspondiente al mes de julio de 2010 se le retira aquel primer complemento. Solicitado por el perjudicado, el 5 de octubre del mismo año, el reconocimiento de su "derecho (...) a seguir percibiendo" la cantidad aminorada, consta en las actuaciones un informe de la Directora de Gestión y Servicios Generales del Área Sanitaria III expresivo de que la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno dictó posteriormente una Resolución el 30 de junio de 2010, también relativa a los servicios prestados por el afectado, a cuya recepción se detectó "el error" y que entonces "el Departamento de Nóminas (...) comunicó telefónicamente" al interesado que "a partir de julio dejaría de percibir el concepto de antigüedad" que no le correspondía como funcionario.

Faltando resolución expresa a la solicitud del perjudicado, este recurre en alzada frente al silencio administrativo, siendo desestimado su recurso mediante Resolución del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios de 17 de marzo de 2011. En ella se recoge que la extinta Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria III comunicó al interesado -en el entendimiento de que se trataba de un error material que podía ser corregido en cualquier momento- la percepción indebida de una suma que asciende a "1.745,38 euros", que deberá "ser devuelta mediante detracciones mensuales de 118,62 euros".

Frente a dicha Resolución interpone el afectado recurso contencioso-administrativo y obtiene sentencia favorable del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, recaída el 23 de febrero de 2012, con fundamento en la improcedencia del cauce de corrección de errores materiales, en cuanto entiende que existió un acto singular de reconocimiento de un derecho. El fallo judicial anula la Resolución de 17 de marzo de 2011 y declara el derecho del recurrente a seguir devengando el concepto de "antigüedad fija"

en la cuantía reconocida de 118,62 € mensuales y al reintegro de las cantidades retenidas por tal concepto en tanto no se inicie por la Administración demandada el procedimiento adecuado.

Tras un informe de la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria III, expresivo de que un funcionario de carrera "únicamente puede percibir las retribuciones por antigüedad previstas en el Acuerdo de 28 de enero de 2009, del Consejo de Gobierno", la Directora Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias acuerda el inicio de un expediente de reintegro de pagos indebidos, que se resuelve por Resolución de 12 de septiembre de 2012. Presentado por el interesado recurso de alzada frente a la misma, la Directora Gerente dicta una nueva Resolución el 13 de junio de 2013 por la que se declara la caducidad del expediente de reintegro.

Instada la ejecución forzosa de la sentencia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo dicta Auto el 31 de julio de 2013 en el que requiere "al Servicio de Salud del Principado de Asturias para que proceda al cumplimiento del fallo contenido" en la referida sentencia.

Tramitado de nuevo por la Administración el expediente de reintegro de pagos indebidos, el interesado promueve otro incidente de ejecución de sentencia, resuelto por Auto de 16 de diciembre de 2013, en el que se reitera la obligación de abonar el complemento, puntualizándose que "la sentencia no argumenta en el sentido de que se le abonen dos conceptos a la vez, antigüedad fija y trienios", sino que el Servicio de Salud del Principado de Asturias "deberá acudir a la revisión del acto administrativo que (...) estableció o permitió la percepción de la 'antigüedad fija' conjuntamente con los 'trienios', o la orden de pago de la nómina (...) o cualquier acto administrativo, revista la forma que revista, en donde se haya reflejado la voluntad de la Administración de aprobar o consentir el pago conjunto".

**2.** Mediante Resolución de la Gerente del Área Sanitaria III de 24 de enero de 2014, se ordena la incoación del procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo "por el que se abona en cada nómina, desde el mes de junio de

2009”, el concepto retributivo de “antigüedad fija”, acordándose igualmente la apertura del trámite de audiencia al interesado. Tras reproducir los razonamientos contenidos en el último auto recaído en ejecución de sentencia, se indica que el acto impugnado “está incurso en la causa de nulidad prevista en el apartado f) del artículo 62 de la Ley 30/1992”.

Se unen a las actuaciones copias de las nóminas abonadas al trabajador hasta el mes de enero de 2014 y la documentación relacionada en el antecedente anterior, cronológicamente ordenada.

**3.** El día 11 de febrero de 2014, el perjudicado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones. En él señala que en la resolución de inicio “no se identifica con claridad ni el acto administrativo (...) que se pretende revisar, ni el órgano que acordó en su día el reconocimiento de este concepto en el año 2009, haciendo referencia a un acuerdo posterior de otro órgano de la Administración (Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno que dictó la resolución de reconocimiento de servicios en fecha 25 de abril de 2010)”. Añade que “sí que tiene acreditado ante la Administración la antigüedad que originó el reconocimiento”, argumentando que “estaríamos ante un supuesto de anulabilidad”, y solicita que “se le dé acceso al expediente”, con un nuevo plazo de audiencia.

**4.** Mediante oficio de 26 de febrero de 2014, la Gerente del Área Sanitaria III solicita informe preceptivo al Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias. En él se puntualiza que “el acto a revisar es la nómina que mes a mes percibe el (...) trabajador, por la que se le abona el concepto retributivo ‘antigüedad fija’ por un lado, y por otro la antigüedad reconocida en concepto de trienios por la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, que supone, además de un abono no establecido para los funcionarios de carrera, una duplicidad en el reconocimiento del tiempo de prestación de servicios para la Administración y el abono correspondiente”.

**5.** Con fecha 26 de febrero de 2014, la Gerente del Área Sanitaria III formula propuesta de resolución. En ella subraya que las retribuciones de todo funcionario de carrera, en el tiempo que aquí interesa, son las establecidas en La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias y el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de enero de 2009, por lo que, desde su toma de posesión como funcionario de carrera, no puede el interesado percibir el complemento de “antigüedad fija”, aplicable únicamente al personal estatutario. Se reseña que por Resolución de 25 de febrero de 2010 de la entonces Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, “rectificada por Resolución de 30 de junio de 2010, se reconocieron al interesado los servicios previos a efectos de trienios”, incluyendo los prestados cuando era personal estatutario, por lo que el abono adicional del concepto “antigüedad fija” implica una duplicidad retributiva. Se propone declarar “la nulidad del acto administrativo por el que se abona por esta Gerencia (...) en cada nómina desde el mes de junio de 2009 el concepto retributivo `antigüedad fija´”.

**6.** El día 3 de marzo de 2014, un Letrado del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias elabora un informe en el que manifiesta que el acto objeto de revisión viene constituido por “las nóminas del interesado a partir de la de junio de 2009 (...), habida cuenta de que no existe ningún otro acto administrativo que le haya reconocido el derecho a percibir” el complemento controvertido. Se concluye que las nóminas incurren en el vicio de nulidad invocado, en cuanto que incluyen un concepto retributivo reservado a personal de naturaleza distinta.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de abril de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del acto

por el que se abona a un funcionario de carrera el concepto retributivo de "antigüedad fija", adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

Con posterioridad, se ha remitido a este Consejo una copia de la Resolución de la Gerente del Área Sanitaria III de 31 de marzo de 2014 -notificada el día 3 del mes siguiente-, por la que se dispone la suspensión del procedimiento de revisión de oficio "desde el 26 de marzo de 2014" -fecha en la que "se dio traslado del expediente al Consejo Consultivo"- hasta la recepción del preceptivo dictamen.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Principado de Asturias se halla debidamente legitimado, toda vez que un organismo público perteneciente a la Comunidad Autónoma ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que las “Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los citados supuestos, pues, tal como ha manifestado este Consejo con ocasión de otros procedimientos de análoga naturaleza, los límites a la revisión de oficio impuestos por el artículo 106 de la LRJPAC tienen distinta proyección según que la anulación pretendida derive de una causa grosera y visiblemente torpe o de otros impedimentos que no puedan reputarse abruptos o notorios, y, en el primer caso, estando ante una exigencia de general aplicación y conocida por el perjudicado, no cabe limitar el alcance de la revisión por razones de equidad y buena fe. Al respecto, hemos de reparar en que, pese al tiempo transcurrido, la Administración ya traslada al afectado la necesidad de corregir la doble retribución de la antigüedad un año después del equívoco, que tuvo lugar al confeccionar su nómina como funcionario de carrera, y acude entonces a distintos cauces, frustrados por la oposición del interesado, el cual no puede, a la luz de lo actuado, desconocer la improcedencia de las percepciones viciosas sin faltar a la buena fe.

Por otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Comoquiera que la Gerente del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias adoptó el acuerdo de incoación el

día 24 de enero de 2014, una vez transcurridos tres meses habría de declararse por aquel órgano la caducidad del procedimiento. No obstante, a tenor de la documentación que -aunque en copia no adverada- nos ha sido remitida, se ha utilizado la posibilidad de suspender el transcurso de dicho plazo de resolución hasta la emisión de dictamen por este Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, por lo que, dada la fecha de notificación al interesado de la referida suspensión -3 de abril de 2014, y que es la que ha de tomarse como referencia por ser la contrastada y revestida de certeza-, hemos de entender que no ha transcurrido el plazo máximo legalmente establecido, debiendo reanudarse su cómputo el día de recepción de este dictamen.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al "órgano competente". El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, dispone que la "revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto", faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico, al modo de la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Cabe, en suma, entender que en el ámbito que nos ocupa resulta competente la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos dictados por dicho órgano -expresos o tácitos-, teniendo en cuenta su condición



de órgano rector del referido ente, con las funciones que le atribuye el artículo 15 de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, entre las cuales figura (apartado 2 del citado precepto) la de dictar los "actos administrativos y de gestión ordinaria del personal no atribuidos a otros órganos".

En el supuesto planteado, hemos de detenernos en la naturaleza del acto que se impugna. Ante todo, el objeto de la revisión de oficio no es la Resolución de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno de 25 de febrero de 2010 -rectificada por Resolución de 30 de junio de 2010-, por la que se reconocen al interesado los servicios prestados a efectos de trienios, ya que no se cuestiona la realidad de estos ni el contenido de esas Resoluciones, pero tampoco puede ser el acto material de confección de las nóminas, el cual no conlleva creación, modificación o extinción de derechos, y en todo caso sus vicios o errores habrían de ser depurados por el cauce de la rectificación. En el auto judicial recaído el 16 de diciembre de 2013, en ejecución de sentencia, se puntualiza que el Servicio de Salud del Principado de Asturias "deberá acudir a la revisión del acto administrativo que (...) estableció o permitió la percepción de la `antigüedad fija` conjuntamente con los `trienios` (...) o cualquier acto administrativo, revista la forma que revista, en donde se haya reflejado la voluntad de la Administración de aprobar o consentir el pago conjunto". Aunque no se explicita a lo largo de lo actuado, hemos de presuponer que existe un acto administrativo de reconocimiento, singular o específico, que confiere al perjudicado el derecho que ahora se revisa, y no un mero error material en la confección de las nóminas. Ese acto sería entonces tácito o implícito, e integraría una suerte de aprobación por el órgano competente que operaría como presupuesto de la confección material de las nóminas, sin perjuicio de que, por faltar todo soporte documental, se dirija la acción contra las mismas nóminas de haberes. En rigor, se impugnan aquí los actos en virtud de los cuales se satisface un complemento retributivo cuya anulación conlleva la nulidad parcial de las órdenes de pago correspondientes. Así concebido, ha de entenderse que es competencia de la

Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias la resolución del presente procedimiento de revisión de oficio, en cuanto que alcanza a un acto previo a la confección de las nóminas que se incardina en el régimen del personal al servicio del ente.

En el caso analizado el expediente se inicia por la Gerente del Área Sanitaria en la que se encuadra el afectado, cuando la competencia resolutoria corresponde a la Dirección Gerencia, pero nada obsta a que la primera -en el ejercicio de sus cometidos de impulso- adopte la decisión incoatoria, pues, al tratarse de un acto de mero trámite, cualquier vicio de orden formal quedaría validado por la ulterior exteriorización de la voluntad resolutoria manifestada por el órgano competente para decidir. En consecuencia, es preciso subrayar que la resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser dictada por la Dirección Gerencia, en cuanto órgano del que emanan los actos en materia de personal. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Con relación a la instrucción del procedimiento, estimamos que se han observado sus requisitos esenciales, puesto que se ha dado audiencia al interesado, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se han elaborado un informe y una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

Ciertamente la tramitación es breve y la audiencia se evacúa con el mismo escrito de incoación, pero no cabe soslayar que todos los extremos en cuya virtud ha de dictarse la resolución son enteramente conocidos por el perjudicado, sin que en la indefensión por él invocada se atisbe ánimo distinto al dilatorio.

Advertimos, no obstante, de la concurrencia de una irregularidad formal, pues no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar al

perjudicado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**QUINTA.-** Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto que nos ocupa se plantea la nulidad de pleno derecho de los actos en cuya virtud se satisface a un funcionario un complemento retributivo propio del personal estatutario de los servicios de salud, y que implica además un doble abono del concepto ligado a la “antigüedad” del empleado.

La revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este cauce sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

Con carácter previo, hemos de puntualizar que nos encontramos ante un acto administrativo, toda vez que el artículo 102.1 de la LRJPAC restringe la revisión de oficio a los actos de esta naturaleza. Pues bien, sentado que nos enfrentamos a un acto tácito o implícito de reconocimiento de un derecho que sirve de cobertura a un complemento retributivo, hemos de reiterar que la revisión planteada ataca ese acto sustantivo y no el acto material de confección de la nómina de haberes, el cual no conlleva creación, modificación o extinción de derechos, y en todo caso sus vicios o errores habrían de ser depurados por el procedimiento singular establecido a tal fin y no por el de la revisión de oficio. Por otro lado, mediando una sentencia judicial que excluye el cauce de la rectificación de errores, es claro que se apunta a la existencia de un acto previo -presupuesto de la elaboración de las nóminas- que trata de depurarse a fin de que su nulidad se transmita a los sucesivos.

En el caso ahora examinado, la causa de nulidad invocada es la establecida en el apartado f) del artículo 62.1 de la LRJPAC, que dispone que son nulos de pleno derecho los “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Debemos subrayar, partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical, que en el precepto mencionado esa nulidad absoluta se anuda a la adquisición de derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta. Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, nuestro Derecho Administrativo reserva la nulidad absoluta para las violaciones más graves del ordenamiento jurídico, por lo que es rechazable una interpretación amplia del concepto “requisitos esenciales”, que nos conduciría a desnaturalizar las causas legales de invalidez al vaciar de contenido los supuestos de mera anulabilidad, con marcada erosión del principio de seguridad jurídica. En este sentido, cabe recordar la distinción realizada por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, y recogida también por este Consejo Consultivo, entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, ya que no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”.

En el supuesto sometido a nuestra consulta, la normativa aplicable al requisito (el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y su reglamentación de desarrollo) configura la condición de personal estatutario como presupuesto indispensable para la percepción del complemento retributivo controvertido, toda vez que al personal funcionario se le retribuye su antigüedad en función de los trienios reconocidos conforme a su normativa propia. De este modo, tras su toma de posesión como funcionario de carrera, el interesado pierde su naturaleza de estatutario de los servicios de salud y no puede -terminante y manifiestamente- seguir percibiendo un complemento retributivo que emana de una condición que ya no ostenta; amén de encerrar una doble compensación

de los años de servicio prestados como empleado público. Por otro lado, el régimen retributivo que le corresponde como funcionario se disciplina en un cuerpo normativo propio, y este es taxativo en relación con los complementos que pueden devengarse e implica, en consecuencia, una exclusión expresa, directa y notoria, ajena a todo margen interpretativo, de cualquier gratificación extraña a las contempladas en la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuyo artículo 77, letra c), prohíbe explícitamente “percibir retribuciones por conceptos distintos a los especificados en esta Ley”. En dicho entorno, no cabe duda de que el requisito determinante del complemento retributivo “antigüedad fija” -la relación estatutaria incardinada en la Ley 55/2003- se configura como esencial, ya que de ningún modo se pueden adquirir facultades contrarias a una prohibición general.

La declaración de nulidad radical tiene efectos *ex tunc*, por lo que se retrotrae a la fecha del acto anulado e implica la nulidad de aquellos actos o partes de los mismos -como ocurre con las órdenes de abono de las nóminas-dependientes del viciado, lo que, a su vez, trae consigo el retorno de todas las cantidades indebidamente percibidas. A idéntica conclusión habría de llegarse en el caso de considerar que el reconocimiento de los conceptos retributivos no trae causa de un acto implícito previo a su autorización contable, sino que encuentra su origen en el mismo acto de autorización contable del gasto asociado a cada una de esas nóminas, con la misma consecuencia, aunque en ese caso directa, de que habrían de declararse nulos todos y cada uno de dichos documentos contables. Ciertamente, el artículo 106 de la LRJPAC establece unos límites al ejercicio de las facultades de revisión que han permitido modular o atemperar, en alguna ocasión, los efectos de la nulidad en función de la buena fe o del desconocimiento por los trabajadores de la ilegalidad de sus complementos retributivos, pero estas circunstancias no concurren en el supuesto examinado. Tal como adelantamos en la consideración tercera, al ocuparnos de los plazos, la Administración ya traslada al afectado -al que debe reputarse concededor de su sistema retributivo- la

necesidad de corregir la doble compensación de la antigüedad un año después del equívoco, y acude desde entonces a distintos cauces, frustrados por la oposición del perjudicado y no por motivos de fondo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, procede la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos en cuya virtud se satisface a ..... el complemento retributivo de "antigüedad fija".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.